

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-002-2013-00746-01**
Demandante: **FERNANDO CULMA OLAYA**
Demandado: **JUAN DAVID SERRANO LUGO**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

Recibido en la fecha, de la autoridad judicial de primera instancia en cumplimiento del auto de 2 de abril de 2024, el presente expediente, se corrobora, que efectivamente el abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO según memoriales radicados los días 7 de junio y 6 de julio de 2023, respectivamente, manifestó su inconformidad frente al auto que el 1° de junio del año anterior, negó su solicitud para revisar el dossier con el fin de “adelantar estudio de grafología a los documentos originales firmados por el demandado JUAN DAVID SERRANO LUGO” en compañía del “perito grafólogo PROSPERO ARIAS GARZÓN”, por incumplirse el antecedente jurisprudencial¹ respecto del “tema de la consulta de los procesos por parte de los abogados litigantes”, y el artículo 123 del C.G.P., afirmando que al ostentar la calidad de abogado posee la facultad de examinarlo.

En aquellos escritos, relató que los juicios No. 18001-31-03-002-2021-000332-00 y No. 41001-31-03-003-2022-00029-00, son destinatarios de la pericia requerida, donde ejerce la representación del extremo ejecutante, y los jueces de conocimiento le solicitaron aportar “físicamente” y en “original” los títulos valores base de recaudo, encontrando para su sorpresa que, en ambos asuntos, aquellos se entregaron al demandado JUAN DAVID SERRANO LUGO sin mediar justificación; asegurando además, que el “el único sitio” donde se hallan las firmas originales del ejecutado es el proceso ordinario laboral estudiado.

¹ Citó las sentencias T-920 de 2012 y T-3551 de 2012

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Más adelante sostuvo que, en el trámite 41001-31-03-003-2022-00029-00, inicialmente se *“decreto la prueba pericial de la tacha”*; no obstante, con posterioridad a la entrega del título valor al extremo pasivo, se negó la práctica de *“nueva prueba de grafología”*, dejándose de lado, y que al controvertirse la autenticidad del documento, la contraparte está facultada para debatir las pruebas aportadas por el demandado; asimismo, mencionó como urgente el acceso al expediente, para *“inspeccionar el poder otorgado por el señor JUAN DAVID SERRANO LUGO y otros documentos que contengan la firma original, para poder presentar un dictamen pericial que contraste lo afirmado por el demandado mencionado y su perito”*.

Pues bien, del contenido de las solicitudes, se advierte que el propósito de la petición, no es el determinado en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P., el examen del expediente por parte del abogado ROA TRUJILLO, persiguiendo en realidad el recaudo de prueba pericial que desvirtúe la tacha de falsedad que el señor JUAN DAVID SERRANO LUGO en calidad de ejecutado, propuso en los juicios ejecutivos atrás referidos, y como se indicó en auto de 1° de junio de 2023, esta facultad corresponde a las autoridades judiciales de conocimiento, en procura de identificar las posibles adulteraciones de los títulos valores, de conformidad con los artículos 269 y 270 ibídem; por lo tanto, no se desatendió el precedente jurisprudencial anotado por el solicitante, en tanto no se le está negando su derecho a consultar el expediente, sino la posibilidad de acceder a él para hacer uso de las piezas procesales, con un objetivo distinto al consagrado en la norma invocada.

Ahora, frente al acontecer de los juicios ejecutivos, nótese la ausencia de competencia del Despacho para emitir pronunciamiento sobre las inconformidades de los actos procesales, por corresponder al mandatario judicial ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios, en defensa de los derechos de su representada dentro de cada uno de los litigios encaminados a obtener el cotejo grafológico, que se reitera no es procedente practicar a través de este medio.

En esa medida, queda resuelta la inconformidad del abogado ROA TRUJILLO, recordándole que en términos del canon 123 del C.G.P., puede

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



examinar el expediente, pero no con la finalidad de obtener la prueba pericial.

Finalmente, y habiéndose enterado el Despacho de la existencia de los memoriales aquí atendidos, al ser notificada de la acción de tutela No. 11001-02-05-000-2024-00454-00, remitase por la Secretaría de la Sala, de manera inmediata copia de este proveído ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7af87b0fa82f571a3dcfe383506126cff2d7b0d6a77773ed05ff4bf973d077**

Documento generado en 03/04/2024 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>